SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: **INFOCDMX/RR.IP.3586/2022**

Sujeto Obligado:

Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Requirió que se le brindaran copia de las requisiciones 055/2018,120/2018 y 230/2018, lo anterior ya que durante el año 2018 presto sus servicios profesionales al Sujeto Obligado.

¿DE QUÉ SE INCONFORMÓ EL SOLICITANTE?

De su escrito de agravios no es posible colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: **Desecha, Improcedente, Plazo Legal Respuesta.**

PONENCIA INSTRUCTORA: PONENCIA DE LA COMSIONADA LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3586/2022

SUJETO OBLIGADO:
Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.

COMISIONADA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

COMISIONADO PONENTE:
Arístides Rodrigo Guerrero García

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3586/2022,** interpuesto en contra de la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veinte de junio, a la que le correspondió el número de folio **090169022000033.** En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

[1] Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Durante el año 2018 preste mis servicios profesionales a la Escuela de Administración Pública y requiero que me brinden una copia de dicha contratación.

Me refiero a las siguientes requisiciones:
1. 055/2018
2. 120/2018
3. 230/2018
[…] [*Sic*.]

Medio para recibir notificaciones
Correo electrónico.

Formato para recibir la información solicitada.
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Prevención. El veinte de junio, el sujeto obligado previno al particular por la totalidad de la información, mediante el oficio EAPCDMX/DG/UT/081/2022, de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

[…]
Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 7 párrafo segundo, 10, 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de lo establecido en los artículos 1, 8, 41, 42, 46, 47,50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, da respuesta en los siguientes términos:

PRIMERO. Se hace del conocimiento del solicitante de información que la presente solicitud corresponde a datos personales, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece: *"Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores."*, por lo que, para dar continuidad a su solicitud, es necesario acreditar el interés jurídico (personalidad) a fin de estar en posibilidades de otorgar la información solicitada, por lo que resulta imprescindible presentar copia de la identificación oficial que acredite su personalidad, en el entendido que de no desahogar la prevención realizada en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente en que se efectúa la notificación, la misma se tendrá por no presentada.

Por otra parte, se hace saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de estar inconforme con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión; ante el Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo manifestado, se tiene por desahogada y contestada la solicitud a que se hace referencia y se le envía al medio señalado para recibir información y notificaciones.
[…] [*Sic.*]

III. Respuesta a la prevención. El veintiuno de junio, la persona solicitante pretendió responder a la prevención que le fue realizada, sin embargo, de las constancias se advierte que realizó pregunto ¿que información se requiere para acreditar su personalidad?, sin adjuntar documento alguno, tal y como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla:

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	20/06/2022	Solicitante	-	-
Prevención por la totalidad de la información	20/06/2022	Unidad de Transparencia	⊜	⊜
Responde a la prevención	21/06/2022	Solicitante	-	-
Descripción: ¿Qué información requieren para acreditar mi personalidad? **Datos complementarios:**				
Solicitud Improcedente	08/07/2022	Unidad de Transparencia	⊜	⊜

IV. Recurso. El seis de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

El motivo de la queja versa a la plataforma, dado que al abrirse a través de celular no despliega la información completa. En este sentido, una vez abierta la página en la computadora se pueden visualizar los documentos adjuntos. Por lo anterior, remito a continuación la identificación oficial solicitada a través de la respuesta que remite la EAP. El archivo adjunto lo

> remito para que la EAP pueda cumplir a cabalidad con los fines previstos en la solicitud que previamente he realizado.
> [*Sic.*]

A su escrito, el particular anexó la copia de su pasaporte, expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores**.**

V. Turno. El seis de julio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3586/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Respuesta. El ocho de julio, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, otorgó respuesta a la solicitud materia del presente recurso, a través del oficio EAPCDMX/DG/UT/085/2022, de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

> […]
> Derivado de la misma, mediante oficio número EAPCDMX/DG/UT/081/2022 De fecha 20 de junio de 2022, se realizó prevención a su solicitud, ello en virtud de que la misma era referente a datos personales, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrito ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores. ", informando que, a fin de dar continuidad a su solicitud, resultaba necesario acreditar el interés jurídico (personalidad) a fin de estar en posibilidades de otorgar la información solicitada, por lo que era imprescindible presentar copia de la identificación oficial que acreditara su personalidad, con el apercibimiento de que en caso de no desahogar la prevención realizada en un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente en que se efectuaba la notificación, la misma se tendría por no presentada.
>
> Tomando en consideración lo anterior y toda vez que el plazo de 10 días para acreditar el interés jurídico mediante la presentación de copia de la identificación oficial comenzó a correr a partir del día 21 de junio y concluyó el día 4 de junio, sin que hasta la fecha se haya dado desahogo a la prevención

señalada, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por no presentada la solicitud a que se hace referencia en el presente oficio.

Por otra parte, se hace saber que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en caso de estar inconforme con la presente respuesta, podrá interponer recurso de revisión; ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Con lo manifestado, se tiene por desahogada la solicitud a que se hace referencia y se le envía al medio señalado para recibir información y notificaciones.
[…][*Sic.*]

VII. Licencia por maternidad a la Comisionada Instructora. El veintiuno de julio de dos mil veintidós el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorgó licencia por maternidad a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para el plazo comprendido entre el dieciséis de julio al veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Órgano Garante, el tres de agosto de dos mil veintidós aprobó el ACUERDO 3850/SO/03-08/2022, para el turno y sustanciación de los recursos y denuncias competencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con motivo de la licencia por maternidad otorgada a la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, en el cual se acordó que los asuntos que se encuentran en trámite en la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, serán sustanciados por el personal de dicha Ponencia, así como los cumplimientos que se encuentren en trámite, y los proyectos de resolución de la Ponencia de la referida comisionada serían hechos suyos por el Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.[3]

> **IMPROCEDENCIA**. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

> **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> […]
> **III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
> […]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado cuando, de su contenido no se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de Transparencia.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

> **"Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:
>
> **I**.- La clasificación de la información.
> **II**.- La declaración de inexistencia de información.
> **III**.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
> **IV**.- La entrega de información incompleta.
> **V**.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
> **VI**.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
> **VII**.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
> **VIII**.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
> **IX**.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
> **X**.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
> **XI**.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
> **XII**.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
> **XIII**.- La orientación a un trámite específico."

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso, es posible concluir que el agravio del particular **no se actualiza alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234, de la Ley de Transparencia**, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante en su pedimento informativo requirió le fuera brindada copia de su contrato de prestación de servicios profesionales que signó en el año 2018, así como copia de las siguientes requisiciones 055/2018,120/2018 y 230/2018.

b) El sujeto obligado mediante el oficio EAPCDMX/DG/UT/081/2022, de veinte de junio, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, informo al particular que la solicitud realizada correspondía al ejercicio de derechos ARCO, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previno a la persona solicitante para que en un plazo de diez días acreditara su personalidad presentando copia de su identificación oficial.

c) Cabe señalar, que tal y como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, el veintiuno de junio, la persona solicitante pretendió responder a la prevención que le fue realizada. Sin embargo, de las constancias que obran agregadas, se advierte que al desahogar la prevención que le realizó el sujeto obligado unicamente cuestionó cual sería un documento idóneo para acreditar su personalidad, sin adjuntar documento alguno.

d) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente se agravio señalando que *“El motivo de la queja versa a la plataforma, dado que al abrirse a través de celular no despliega la información completa. En este sentido, una vez abierta la página en la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

computadora se pueden visualizar los documentos adjuntos (…).”, dicha manifestación queda fuera de las causales de procedencia del recurso de revisión, puesto que lo expresado no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, toda vez que con la interposición del recurso, pretende remitir al sujeto obligado el documento con el cual acredita su personalidad.

> **“GRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. PROCEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA CUANDO, APOYÁNDOSE ÉSTA EN VARIAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, NO SE ADUCEN AGRAVIOS EN REVISIÓN CONTRA ALGUNA DE ELLAS.**[4] Los agravios referentes a causales de improcedencia que dejan sin tratar una de las que sirvieron de apoyo al Juez de Distrito para decretar el sobreseimiento del juicio de amparo, son insuficientes para conducir a la revocación de la sentencia que se impugna en revisión, porque no la combaten en su integridad, en atención a que los razonamientos y fundamentos legales en que el juzgador sustenta la determinación siguen rigiendo el sentido del fallo”.

e) La persona recurrente a través de su escrito de interposición del recurso de revisión pretendió desahogar la prevención realizada por el Sujeto Obligado, adjuntando copia de su pasaporte. Cabe señalar que la interposición del recurso de revisión no es el medio idóneo para desahogar una prevención.

Expuesto lo anterior, de la inconformidad manifestada por el particular al interponer el presente recurso no es fue posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

[4] **Registro digital:** 182041. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.Tomo XIX, Marzo de 2004, página 1513. **Tipo:** Aislada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En mérito de lo expuesto, este Instituto de Transparencia arriba a la conclusión de que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, puesto que lo expresado por el recurrente no recae en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por lo que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente**.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/NGGC

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20